



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION **000932** de 2015

(28 AGO 2015)

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

RADICACIÓN: EXPEDIENTE 7368001-0358 del 6 de Octubre de 2014

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantando en contra la empresa INVERSIONES FLOREZ BRICEÑO S.A.S.

IDENTIDAD DEL INTERESADO: Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa INVERSIONES FLOREZ BRICEÑO S.A.S., con NIT. 804003919-3 y domicilio en la Calle 7 No. 5-60 de Piedecuesta Santander, email: administracion@formadcol.com

HECHOS

Los hechos se originaron por Reclamación Laboral anónima y radicada con el No. 1246 de fecha 17 de Febrero de 2014, por medio del cual denuncia presunto incumplimiento en la normatividad laboral relacionada con la entrega de dotación (F. 1).

Teniendo en cuenta lo anterior con Auto de fecha 06 de Octubre de 2014, el Despacho ordena iniciar Averiguación Preliminar, con el fin de verificar presunta vulneración a normas laborales denunciadas por parte de la empresa INVERSIONES FLOREZ BRICEÑO S.A.S., para ello se comisiona a un funcionario adscrito al grupo de trabajo (F. 3).

Según Auto de fecha 23 de Octubre de 2014, la funcionaria comisionada avoca conocimiento e inicia la correspondiente Averiguación Preliminar contra de la empresa antes mencionada, del mismo modo decreta pruebas y solicita la documentación necesaria para establecer los hechos materia de investigación, enviando la respectiva comunicación (F.s 4 y 5).

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

El día 28 de Octubre de 2014 y radicado No. 8967 del 28 de Octubre de 2014, la señora YOLANDA DELGADO TARAZONA, en calidad de Representante Legal de la empresa, allega la documentación requerida, dentro de los cuales se encuentran:

- Certificado de la Cámara de Comercio (F.s 7-9)
- Planillas de actas de entrega de protección personal (F.s 10-56)
- Planillas de actas de entrega de protección personal y dotación (F.s 57-108)
- Acta de entrega de dotación empleadas de oficina (F. 109)
- Acta de entrega de dotación primer y segundo periodo año 2014, trabajadores planta de producción, personal de mantenimiento, , soldadores de mantenimiento, personal técnico y conductores (F.s 110-114)
- Constancias de entrega de elementos de protección personal, planta de producción y planta de mantenimiento (F.s 115- 117)

Se envían nuevos requerimientos al representante legal de la empresa INVERSIONES FLOREZ BRICEÑO SAS, para que allegue constancias de entrega de dotación del personal operativo año 2014 (F.s 118-120).

Con radicado No. 7261 del 29 de Julio de 2015, el Representante Legal de la empresa INVERSIONES FLOREZ BRICEÑO S.A.S., allega constancias de la entrega de dotación correspondiente al mes de diciembre de 2014 (F.s 122- 128).

DE LA QUEJA PRESENTADA

El reclamante anónimo, en su escrito denuncia presuntas irregularidades de carácter laboral entre otras y de competencia de este despacho, la no entrega de dotación y elementos de protección personal.

DESCRIPCION Y DETERMINACION DE LA CONDUCTA

De las presentes actuaciones, se requirió documentación, con el fin de aclarar los hechos denunciados, dentro de los mismos se observa que el Representante de la empresa denunciada INVERSIONES FLOREZ BRICEÑO S.A.S., a través de la documentación allegada se observa lo siguiente:

Entrega de elementos de protección personal, como tapa oídos, guantes, peto, gafas, caretas, enterizo, respirador facial, botas; así como dotación: camisas y pantalones.

DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la solicitud interpuesta por presuntas violaciones de carácter laboral por parte de la empresa INVERSIONES FLOREZ BRICEÑO S.A.S., el despacho tiene en cuenta la siguiente normatividad:

Código Sustantivo del Trabajo, "**ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

Artículo 486. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, subrogado por la Ley 50 de 1990 artículo 97, modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013 que establece:

1. “Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. (Subrayado del despacho).
2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.”.

Respecto de la entrega de Dotación, se establece:

”C.S.T. ARTICULO 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR.

Todo empleador que habitualmente ocupe uno o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro meses, en forma gratuita, un par de zapatos y un vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres meses al servicio del empleador.”

...

”ARTICULO 232. FECHA DE ENTREGA. Los empleadores obligados a suministrar permanente calzado y vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de dichos elementos en las siguientes fechas del calendario: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre.

...

ARTICULO 234. PROHIBICIÓN DE LA COMPENSACIÓN EN DINERO. Queda prohibido a los empleadores pagar en dinero las prestaciones establecidas en este capítulo.”.

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

Al respecto el Ministerio del Trabajo en Concepto 164363 de 2009 manifestó lo siguiente:

"No significa lo anterior que el empleador que haya negado el suministro en vigencia del vínculo laboral, a su terminación quede automáticamente redimido por el incumplimiento, pues ha de aplicarse la regla general en materia contractual de que el incumplimiento de lo pactado genera el derecho a la indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable y a favor del afectada. En otros términos, el empleador incumplido deberá realizar la pertinente indemnización de perjuicios, la cual como no se haya legalmente tarifada ha de establecerla el juez en cada caso y es claro que puede incluir el monto en dinero de la dotación, así como cualquier otro tipo de perjuicios que se llegare a demostrar.

De manera que, el único caso donde la dotación de calzado y vestido de labor debe tasarse en dinero es cuando el contrato de trabajo ha finalizado sin el cumplimiento por parte del empleador en el suministro de la dotación durante su vigencia; pero en todo caso debe precisarse que dicha tasación es a título de indemnización de perjuicios, la cual debe ser determinada por el juez para cada caso, por tratarse de una indemnización que no se halla legalmente tarifada (...)"

De acuerdo con lo anterior, tenemos entonces que, el incumplimiento de esta obligación por parte del empleador, genera una consecuencia jurídica en su contra como lo es el resarcimiento de los perjuicios causados al trabajador por no entregar en los términos y condiciones señalados el calzado y vestido de trabajo.

De igual forma, la no entrega de esta prestación en tiempo oportuno, así como no cancelarla en dinero al momento de terminarse el contrato de trabajo, puede dar lugar a la aplicación del artículo 65 del Código sustantivo del Trabajo, ante el no pago de esta prestación social, siempre y cuando esté presente la mala fe por parte del empleador en el pago de esta prestación.

De acuerdo con las normas mencionadas anteriormente, es claro señalar que existe una obligación legal para el empleador que consiste en la entrega de la dotación al trabajador, para que este preste las labores para las cuales fue contratado. Además, se prohíbe la compensación en dinero de las dotaciones, con la salvedad de que podrá pagarse en dinero cuando la relación laboral termine y el empleador no haya entregado en los términos el calzado y vestido de trabajo. Por último tenemos que, el incumplimiento de esta obligación genera, para el empleador, la obligación de resarcir los perjuicios que este hecho negativo le ocasione al trabajador, además de poderse determinar como un hecho de mala fe, que sirva como prueba para aplicar la indemnización por falta de pago contenida en el artículo 65 del Código sustantivo del Trabajo.

Las fechas señaladas anteriormente son de carácter legal, y como tal deben cumplirse por parte del empleador siempre y cuando el trabajador hubiese cumplido con la prestación personal del servicio, de acuerdo con el término mínimo señalado por la Ley.

Según el **Decreto 1072 de 2015** Artículo 2.2.1.4.1. Establece: **"Calzado y vestido de labor. Para efectos de la obligación consagrada en el artículo 230 del Código Sustantivo del Trabajo, se considera como calzado y vestido de labor el**

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

que se requiere para desempeñar una función o actividad determinada. El overol o vestido de trabajo de que trata el artículo 230 del Código Sustantivo de Trabajo debe ser apropiado para la clase de labores que desempeñen los trabajadores y de acuerdo con el medio ambiente donde ejercen sus funciones."

Ahora en cuanto a la entrega de **ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL**, según Concepto 6220504 de marzo de 2009 del Ministerio del Trabajo, en cuanto a la "Dotación para los trabajadores y suministro de elementos de seguridad personal", establece:

"...Los empleadores están obligados a suministrar a sus trabajadores elementos de protección personal, cuya fabricación, resistencia y duración estén sujetos a las normas de calidad para garantizar la seguridad personal de los trabajadores en los puestos o centros de trabajo que lo requieran.

Entre los elementos de protección que el empleador debe proveer se encuentran los cascos, botas, guantes y demás elementos que protejan al trabajador, permitiéndole desarrollar eficientemente su labor y garantizando su seguridad personal.

Las Administradoras de Riesgos Profesionales asesorarán a los empleadores, sin ningún costo y sin influir en la compra, sobre la selección y utilización de los elementos de protección personal, teniendo en cuenta la actividad, la exposición a factores de riesgo y necesidades de los mismos.

En el marco de las disposiciones precitadas, es clara la obligación de todo empleador (público o privado) de suministrar a todo trabajador independientemente del salario que devengue y el cargo que desempeñe, los elementos de protección industrial necesarios para la protección de los riesgos derivados de su actividad..."

Teniendo en cuenta lo anterior y para el presente caso, el despacho considera procedente el archivo de las presentes diligencias, no sin antes advertir al representante legal de la entidad denunciada, que en caso de nueva queja o de oficio se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 486 del C.S.T., Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes.

Que el trámite adelantado se desarrolló en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A. y artículo 83 de la C.N.

En consecuencia,

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO EN SANTANDER,

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO contra la empresa **INVERSIONES FLOREZ BRICEÑO S.A.S.** con NIT. 804003919-3 y domicilio en la Calle 7 5 60 Piedecuesta Santander, email: administracion@formadcol.com, por no encontrarse méritos suficientes de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1427 de 2011 y por tanto **ARCHIVAR** las presentes diligencias contenidas en el Expediente 7368001-0358 del 06 de Octubre de 2014, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **GILBERTO FLOREZ BRICEÑO**, en calidad de Representante Legal de la empresa **INVERSIONES FLOREZ BRICEÑO S.A.S.** o a quien haga sus veces en la Calle 7 5 60 Piedecuesta Santander, email: administracion@formadcol.com, y a los jurídicamente interesados el contenido de la presente resolución conforme a lo establecido en el artículo 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que contra la presente proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario que la emitió y en subsidio el de apelación ante el inmediato superior Directora Territorial del Ministerio del Trabajo de Santander, interpuestos con fundamento al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la misma.

ARTICULO TERCERO: Teniendo en cuenta que se trata de una reclamación laboral anónima se sugiere publicar en la cartelera y página web del Ministerio del Trabajo Territorial Santander.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bucaramanga a los,

28 AGO 2015

JAIR PUELLO DIAZ

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Profilia S.M.
Revisó/aprobó: J. Puello.